

nes de Obispos, agregaciones y supresiones de las Catedrales, colegiatas y parroquias que en él se prescriben, poniéndose de acuerdo los Prelados y Diputaciones provinciales, asi como en todo lo demas que en ella se previene, fuera de la supresion del medio diezmo, primicias y derechos de estola, que concluirán con el presente año civil, debiendo principiari la contribucion que en ella se decreta en el próximo año económico, cuyos tercios servirán á la dotacion del Clero y sustento del culto del año eclesiástico que principiara en la primera Dominica de Adviento del presente año de 1823.



LECCION PRIMERA.

Nulidad de la pretendida Constitucion Civil (ó sea Arreglo) del Clero.

Pregunta. ¿Cuál es la primera verdad que todo cristiano católico debe creer y confesar acerca de la nueva Constitucion civil (ó arreglo) del Clero?

Respuesta. Todo católico cristiano debe creer y confesar que la Constitucion civil (ó sea el plan del arreglo) del Clero es enteramente nula, y debe ser de ningun valor en todo lo que toca á la Iglesia y á la Religion: porque el Congreso ó Asamblea nacional, siendo como es una Asamblea y Congreso puramente civil y político, no puede ni debe meterse sino en puntos meramente temporales, y ha sido abusar claramente de su poder meterse á dar reglas en puntos de Religion no teniendo derecho á echar mano del incensario.

A solo los Apóstoles y sus legítimos sucesores confió Jesucristo el cuidado de las almas, y la dispensacion de los auxilios espirituales, en que se funda la salvacion de los

fieles. A ellos solos y no á los soberanos de la tierra dijo: "Os envi6 como mi Padre me »envi6 á mí: todo poder me ha sido dado »en el cielo y en la tierra: id, é instruid á »todas las naciones, enseñadlas á observar »todo cuanto Yo os he enseñado.... el que »á vosotros oye, á mí oye; el que á vosotros »desprecia, á mí me desprecia: el que no »oyere á la Iglesia debe ser mirado como un »gentil y publicano (1)." = Si los eclesiásticos se metieran á dar leyes civiles al Estado, á arreglar su gobierno, á quitar ó poner sus Gobernadores ó Gefes políticos, á erigir, suprimir ó á organizar sus tribunales, á señalar sus provincias, ¿no diríais que usurpaban un derecho que no les pertenecía? Todo cuanto en estos puntos ordenasen ¿no lo tendríais por ilegítimo y nulo? Pues del mismo modo, si los Soberanos de la tierra se entrometen á arreglar la Iglesia y á dar leyes que toquen en lo espiritual, cuyo poder dió Jesucristo á solos sus ministros, usurpan un derecho que no les compete, y el cie-

(1) *Sicut misit me Pater et ego mitto vos (Joan. c. 20.); data est mihi omnis potestas in celo et in terra: Euntes ergo docete omnes gentes.... docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis (Math. 28). Qui vos audit, me audit, et qui vos spernit (L. 10.). Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus, et publicanus. Math. 18.*

lo no les ha dado: y por consiguiente todo cuanto tuvieren la temeridad de ordenar sin el consentimiento y concurso de ella, es manifiestamente nulo. = En una palabra, carísimos hermanos míos, Dios tiene determinado que el mundo esté gobernado por dos poderes muy distintos y separados, uno temporal y otro espiritual: todo lo que pertenece al cuerpo, al tiempo, á la vida presente, le toca al poder temporal el arreglarlo; todo lo que mira al alma, á la eternidad, á la vida venidera, únicamente pertenece al poder espiritual. Cualesquiera de estos poderes que pase esta línea de demarcacion designada por el Criador mismo, es igualmente culpable é igualmente reprehensible (1).

P. Bien conozco que en todo lo que toca al *dogma*, la Iglesia sola es la que tiene derecho de establecer, declarar y definir;

(1) *Duo sunt quibus hic mundus principaliter regitur, auctoritas Sacra Pontificum et Regalis Potestas..... Si enim quantum ad ordinem pertinet publica disciplina..... legibus tuis ipsi parent Religionis Antistites..... Quo rogo te decet affectu his obedire, qui prerogandis venerabilibus sunt attributi mysteriis? (Gelas. Epist. 8.) = Tibi Deus imperium tradidit, nobis ecclesiastica concedidit; ac quemadmodum qui tibi imperium subripit, Deo ordinanti repugnat; ita metue ne si ad te ecclesiastica pertrahas, magni criminis reus fias. Neque nobis igitur imperare terra licet, neque tu adolendi habes potestatem. (Osius apud Atan.)*



¿pero solo á la Iglesia pertenece tambien arreglar la *disciplina*?

R. Si: el poder ó poderes que Jesucristo dió á los Apóstoles eran igualmente en orden á la disciplina que al dogma, y ellos asi lo entendieron: en efecto, el Apóstol san Pablo no encargaba á los fieles de Corinto el arreglo de la disciplina de su Iglesia; que digo, ¿á los fieles seculares? ni aun creía que esto se debia fiar á los simples Sacerdotes que dirigian á aquellos fieles: todo lo que él mismo no podia determinar por escrito en este punto, lo reservaba para cuando estuviese presente (1). Este mismo Apóstol en la isla de Creta no permitió tampoco á los fieles ni aun á los Soberanos de la isla el derecho ó cuidado de nombrar sus Obispos, ni otros ministros, sino que lo encargaba especial y únicamente á Tito su discípulo; igualmente que el corregir, inmutar, reformar en todo lo que fuese necesario en las Iglesias que le habia confiado (2).

La Iglesia ha seguido siempre estos principios, ni ha habido hasta ahora poder humano que la haya disputado estos derechos de

(1) *Cetera autem cum venero disponam.* (1. Corint. II.)

(2) *Reliqui te Cretæ, ut ea quæ desunt corrigas, et constituas per civitates Præbyteros, sicut et ego disposui tibi.*
(Epist. ad Titum c. I.)

arreglar su disciplina. = Los Monarcas han asistido muchas veces á los Concilios donde se trataba no solo de las decisiones de fe, sino tambien de los cánones ó reglas de conducta, ó de disciplina, ó llámenla si quieren de policia; pero asistieron solo como testigos, ó mas bien asistian únicamente para hacer respetar la autoridad de la Iglesia, pero nunca para darla ni dictarla sus leyes: asi asistieron al Concilio general de Nicea Constantino el Grande, Marciano al Concilio de Caldedonia, Basilio al de Constantinopla, octavo general, Sigismundo al Concilio de Constanza, &c. &c. &c.

Pero hagamos solo una reflexion fundada sobre un hecho el mas inconcuso. Desde el tiempo de los Apóstoles hasta Constantino Magno, por el espacio de trescientos años en que fueron los Emperadores paganos, hubo Iglesia de Jesucristo; ella no existió por la autoridad de los Príncipes y autoridades civiles, pues todas la persiguieron; luego por otra que no era esta secular; luego prescindiendo de la potestad civil, habia recibido de Jesucristo todo lo que era necesario para su constitucion; luego Jesucristo no hizo dependientes de las potestades temporales la eleccion de sus ministros, ni su mision, ni la extension de su jurisdiccion; luego la Iglesia gozaba de un derecho real y verdadero *

de darse su disciplina, de determinar por sí sola como legítima y única soberana sobre la naturaleza del poder ó poderes que ella confiaba á sus ministros, sobre las cualidades necesarias para desempeñar las funciones santas; pues todo esto es necesario para que exista, &c. &c. &c.—Ahora bien: un derecho de que la Iglesia incontestablemente ha gozado aun en los tiempos de los Príncipes sus perseguidores; un derecho que la Iglesia tuvo desde luego de su divino Fundador; un derecho que ella no ha recibido de los hombres ni se han entrometido en él los hombres durante tres siglos enteros, en los cuales se mantuvo tan pura y gloriosa; ¿no lo gozaria esta misma Iglesia, ni lo debería tener entre Príncipes y Soberanos católicos? ¿Será posible que los Césares no se hayan hecho hijos de la Iglesia sino para oprimirla y reducirla á servidumbre? Es imposible; y ellos mismos han reconocido millares de veces, que si por la eminencia de su puesto eran los primeros de los fieles luego que recibieron el yugo de la fe, debían por lo mismo ser los primeros en dar ejemplo á los demas de sumision á las leyes santas de la Iglesia, y que no debían usar de su autoridad sino solo para hacerlas respetar, lejos de pretender establecerlas ó dar su voto para ellas.

P. Convengo que en todo lo que pertenece á la *disciplina interna* ó policía interior (*), la Iglesia sola es la que puede decidir como soberana, y que tocante á esto el poder temporal es absolutamente incompetente; pero *estando la Iglesia en el Estado*, ¿este Estado no ha de tener derecho de velar é influir tambien en su disciplina exterior, y de darla, ó á lo menos dictar las leyes relativas al buen orden y á su Gobierno político? ¿La Iglesia no se apartaria del espíritu de su divino Fundador si rehusase someterse á estas leyes?

R. *La Iglesia está en el Estado*: Bien entendida esta proposicion y bajo el debido sentido es una verdad incontestable (**), como lo es tambien que debe sujetarse á todas las leyes puramente políticas, á todas las leyes que no miran mas que al Gobierno civil y temporal; y debe inspirar esta sumision á todos sus hijos y darles el ejemplo; pero hay otra verdad no menos incontestable, y es, *que si la Iglesia está en el Estado*,

(*) Disciplina interna es una contradiccion: toda disciplina es externa, ni puede ser otra cosa. Véanse las Exposiciones de los señores Obispos de Lérida y Zamora, t. V. y VI. y en el XIII., p. 131.

(**) Véase la esplicacion de esta frase en la Exposicion del señor Obispo de Urgel, t. V. y en el XIII. pág. 125.

tambien *el Estado está en la Iglesia*: es decir, por ejemplo, que si la Iglesia de Francia ó España está compuesta de ministros y de fieles que son miembros y vasallos del reino de España ó Francia, tambien el imperio frances y español está compuesto del Soberano y de vasallos que son hijos de la Iglesia; y por consiguiente que debe respetar los dogmas, la moral, el espíritu y los principios constitutivos de la Iglesia, y no proponer jamas leyes ni reglamentos que los aniquilen ó vulneren en la cosa mas mínima.

El Estado puede sin duda proponer á la Iglesia algunas leyes para arreglar su disciplina ó policía externa, y ponerla en armonía con su gobierno temporal; pero como justamente es un Estado católico, estas leyes han de ser siempre conformes á las máximas del catolicismo, á fin de que sus miembros no se hallen jamas en la necesidad de no poder dar al César lo que es del César, sin negar á Dios lo que es de Dios. = El Estado si quiere permanecer católico y no abjurar los dogmas católicos, no debe al establecer sus leyes consultar solamente las máximas de una política humana, por lo comun engañosa, sino que debe tambien consultar las máximas de la Religion que ha adoptado, y no poner jamas las leyes santas de la Religion en oposicion con las suyas. = Luego la

Asamblea (ó el Congreso) nacional debió y debia consultar á la Iglesia sobre la nueva disciplina que queria substituir á la antigua; y la Iglesia tenia derecho de exigir que se la hiciese concurrir á todas las mutaciones que se querian introducir; pues que á ella sola tocaba el decidir si estas mutaciones se oponian ó no á los principios constitutivos de su gobierno espiritual, de que Jesucristo la habia hecho árbitra suprema. = Nunca jamas desde que la Religion católica está sobre el trono, ningun Soberano se ha atrevido á tomarse la licencia de arreglar la disciplina externa de la Iglesia sin que la Iglesia haya concurrido á semejantes arreglos. Los Soberanos que como Enrique VIII de Inglaterra han procedido de otro modo, no han tardado en desterrar de sus estados el catolicismo.

LECCION II.

La Asamblea (ó el Congreso) nacional ha tocado verdaderamente en lo espiritual.

P. La Asamblea (ó Congreso) nacional ha reconocido solemnemente su incompetencia para todo lo que pertenece y toca á lo espiritual; y con todo oigo todos los dias que los ministros de la Religion la acusan de haberse metido en estos puntos: decid, ¿es bien

fundada esta acusacion? = El erigir, extender, limitar, suprimir, circunscribir los Obispados y curatos; mudar una Silla episcopal de una ciudad á otra; dar á un Obispo quinientas parroquias en lugar de ciento, ó al revés; á un Cura mil feligreses en vez de los quinientos que tenia, ¿no es esto una providencia puramente política? ¿y qué no pasa de lo temporal?

R. No, carísimos hermanos, no: el erigir, suprimir, extender, limitar, circunscribir un gobierno, un departamento, un distrito, una provincia, un canton, un corregimiento, una municipalidad ó ayuntamiento, estas son operaciones puramente políticas y temporales; porque en todo esto no se trata sino de ampliar, acortar y circunscribir &c. una autoridad civil y humana; y del Soberano depende el poner en sus ministros mas ó menos confianza, y darles mas ó menos autoridad segun la capacidad ó los talentos que reconoce en ellos. Del Soberano depende tambien el prorrogar ó revocar la autoridad que les habia dado; dividirla ó mudarla de un sugeto á otro. Del Soberano depende el dividir un departamento ó provincia; reunir dos ó muchas en uno ó otra, trasladar el corregidor de una ciudad ó otra, segun que lo pida la necesidad de los pueblos, de la que solo él es juez legítimo; pero cuan-

do se trata de Obispados y curatos es juez incompetente el Soberano; porque no se trata ya de las necesidades de los cuerpos, sino de la de las almas, y sobre estas no le ha dado Dios inspeccion alguna. = Asi que, no ha sido el Soberano quien ha dado á mi Obispo su mision y su jurisdiccion sobre las novecientas parroquias de su diócesis, ni á mi Cura sobre los quinientos, mil ó tres mil feligreses: porque el Soberano temporal no ha podido juzgar si mi Obispo bastaria para el Gobierno espiritual de las novecientas parroquias, y mi Cura para el gobierno espiritual de los quinientos, mil ó tres mil parroquianos: ni tampoco el Soberano ha podido decidir si la necesidad espiritual de las almas pedia que tal Obispado ó tal Curato se dividiese en dos; que la Silla episcopal estuviese en esta ciudad mas bien que en la otra. = Sola la Iglesia es la que puede determinar en estas materias, y jamas Soberano alguno temporal lo podrá hacer sin una usurpacion manifiesta; y vemos que lo haria si por sí solo y sin el concurso *activo* de la Iglesia pasase á erigir, suprimir, circunscribir &c. los Obispados y Curatos, y darles una nueva extension. = Por lo tanto la Asamblea (el Congreso) nacional ha dado un paso ilegal, cismático, sacrílego y radicalmente nulo, abrogándose el poder de mudar, poner y qui-

tar los ministros de la Iglesia, y de ampliar, ó restringir, ó estrechar los límites del rebaño que sola la Iglesia podia haber confiado á sus cuidados.

Ademas, la Asamblea (ó el Congreso) ha roto los vinculos de la *unidad católica* declarando que era contra su constitucion y soberanía el *recurso* (*) al Papa, y rehusando ó negándose á que se congregue un Concilio nacional para suplir su incompetencia (como lo habian pedido tantas veces los Obispos) (**) para cubrir el vicio radical de sus incomprensibles operaciones. = Luego podemos con razon decir, que la Asamblea (el Congreso) ha renovado el deplorable ejemplo que dieron los calvinistas por primera vez en París el año de 1556 cuando en medio de una Asamblea toda compuesta de seglares se atrevieron á establecer una Iglesia, escoger de entre ellos un ministro, conferirle el poder que ellos no tenian de predicar y administrar los Sacramentos. = De esta suerte la Asamblea (ó el Congreso) nacional ha querido despojar á la Iglesia católica de un derecho que es tan esencial, tan inherente á su constitucion, que aun las Iglesias

(*) Véase el art. 17, 20 y 21.

(**) Véanse las Exposiciones del señor Arzobispo de Zaragoza y Sufragáneos, la de Urgel, &c.

infieles que se han separado de su seno por el cisma han conservado siempre su ejercicio; pues en todos los paises protestantes la potestad temporal no puede determinar nada sobre la disciplina sin el concurso de su *consistorio* ó de su *Sínodo*.

P. Está eso bien: sin embargo, estamos siempre oyendo decir y repetir, que en los siglos mas felices de la Iglesia tenian los Emperadores el derecho de fijar los límites de las provincias eclesiásticas; de conceder ó de quitar á una ciudad los privilegios de *Metrópoli*, y de hacer otras cosas semejantes: á este efecto se cita nada menos que un *cánon* del Concilio general de Calcedonia celebrado á mitad del siglo V, que lo dice formalmente: pues ¿por qué se ha de despojar en nuestros tiempos á los Soberanos de un derecho que fue reconocido en uno de los mas famosos Concilios de la antigüedad? (*)

R. Es un engaño, carísimos hermanos

(*) «Tambien nuestra *Comision* eclesiástica en tono decisivo decia que los monumentos de la historia eclesiástica, Concilios &c. y singularmente de nuestra Iglesia de España acreditaban la parte directa ó mas bien exclusiva que nuestros Reyes han tenido en todo lo que tocaba á la division y particion del territorio para el ejercicio de las funciones episcopales.» (Preambulo pág. 9.) Quisiéramos ver estos monumentos de la historia eclesiástica. Lo que por esta y aun por la sagrada Escritura sabemos es, que

mios, es un engaño, y si se quiere la mas grosera impostura. Jamas los Emperadores gozaron del derecho que se les atribuye; ni

Santiago fue Obispo de Jerusalem, Tito de Creta, Timoteo de Efeso, y otros de Iglesias particulares y territorio determinado aun en vida de los Apóstoles, y por institucion de estos: ¿y á esta institucion precedió algun *Senatus-Consulto*? ¿Se libró edicto, despacho ó diploma por los Emperadores para que, aun viviendo san Juan Evangelista, se erigiesen determinadas Sillas episcopales en el Asia, á saber; en Smirna, Efeso, Laodicea, y las otras cuatro ciudades? Y despues de erigidas, san Policarpo, san Ignacio, san Tito, Timoteo, &c. ¿pidieron la autorizacion ó al menos contaron con la tolerancia de los Emperadores Romanos y demas Reyes para egercer el ministerio episcopal en su territorio? En nuestra España la antigua tradicion, los catálogos que conservan varias Catedrales de sus Prelados, y otros auténticos testimonios nos persuaden que ya en el siglo I. habia Obispos asignados á tales y tales diócesis, como san Eugenio á la de Toledo, san Segundo á la de Avila, san Torcuato á la de Guadix, &c.; y no creemos que lo fuesen por Neron ni sus Prefectos. En el célebre Concilio de *Iliberi* ó Elvira á fines del siglo III. ó principios del IV. cuantas firmas se leen son de Obispos ó de Procuradores de estos de determinadas Iglesias: ¿y quién les señaló el territorio? ¿los príncipes sus perseguidores, y perseguidores de la Iglesia? Es pues evidente que por espacio de mas de tres siglos ésta, sin consentirlo ni tolerarlo los Príncipes, antes bien contradiciéndolo abiertamente, y persiguiendo en todas direcciones á los cristianos, dividió los territorios episcopales, segun lo tuvo por conveniente; y se ha de decir por lo tanto, que ó tenia facultades para ello, ó que usurpó las de los Emperadores. Y en este caso Jesucristo nuestro Señor dando esta facultad á sus Apóstoles, y en-

Concilio general alguno ha reconocido en ellos este derecho. Los Soberanos pueden sin duda dividir y distribuir como quieran las

viándolos por toda la tierra á predicar el Evangelio, los Apóstoles y sus sucesores habrian sido atentadores (horroriza solo el pensarlo) contra la soberania temporal de los gobiernos.

«¿ Pero que tiene que ver (se añadia) la autoridad espiritual con la division del territorio?» (Preámbulo pág. 8.)
 ¿ Es acaso dueña de ellos? — La Iglesia no es dueña de los territorios; pero lo es de enviar á los Obispos á predicar en los territorios, sean de quien fuesen, y á dispensar los auxilios espirituales á los hombres que estan en la tierra, no en los aires ni en el cielo. La predicacion del Evangelio encomendada á los Apóstoles y sus sucesores, no puede hacerse sobre el aire, sino sobre el suelo precisamente que habitan los hombres que han de oirla: la Iglesia tampoco puede desplegar su jurisdiccion sino por medio de actos visibles y externos, y estos claro es que han de egecutarse en algun territorio; luego aun cuando los dueños soberanos de la tierra no den su consentimiento, la Iglesia tendrá facultad propia para evangelizar, dictar leyes para su gobierno, excomulgar, dividir Obispados, y disponer todo lo demas necesario para su mejor régimen y organizacion; porque á quien se da poder para un objeto, se concede el de los medios indispensables para realizarlo. De lo contrario no se hubiera podido extender la Religion cristiana sobre la tierra cuando los Príncipes se conjuraron contra ella para ahogarla en su cuna.

Hemos querido añadir esta nota para desvanecer los sofismas de nuestros pretendidos sábios, tomándola del *discurso* que pronunció el diputado Prado, para que se vea que se les contestó victoriosamente, aunque ellos hacian poco caso de contestaciones.

provincias de sus dominios; pueden dar á una aldea el nombre de villa ó de ciudad; á una ciudad las prerrogativas de capital, de cabeza de partido, de provincia, de departamento, de distrito, &c., las necesidades temporales de los pueblos pueden exigir estas mutaciones políticas; mas podia tal vez suceder que fuese en detrimento de las almas el que la Iglesia se conformase á veces á estas disposiciones temporales para la distribucion de sus poderes espirituales. El bien de las almas no es punto de la inspeccion de los Soberanos de la tierra: á estos, en fijando los límites de sus provincias, ningun derecho les queda de fijar los límites de los poderes que la Iglesia cree deber fiar á sus ministros: á la Iglesia, y á la Iglesia sola es pues á quien toca examinar si el bien de las almas puede ó no conciliarse con el órden de cosas que quiere establecer el Soberano: si se pudiese conciliar, al punto dará la Iglesia ciertamente su consentimiento: es muy celosa esta piadosa madre de la tranquilidad del Estado, y de la felicidad de sus hijos para rehusarlo; pero tiene derecho á exigir que se la pregunte y pida su adhesion; y todo lo que el Soberano podria determinar sin haberla consultado, será manifiestamente nulo.

Leed la historia de esos felices siglos que os citan; leed sobre todo el Concilio de Cal-

cedonia que os traen á la memoria, y allí mismo hallareis la prueba mas completa y mas victoriosa de cuanto acabo de deciros. El Emperador Teodosio el menor habia erigido en Metròpoli la ciudad de Berito: Eustaquio, que era su Obispo, en consecuencia de esta ereccion pretendia no solamente substraerse de la jurisdiccion de Phocio, Metropolitano de Tiro, ó de la antigua Phenicia, sino tambien tener jurisdiccion y derecho de ordenacion sobre seis Obispos de esta Metròpoli: el asunto se ventiló en el Concilio de Calcedonia, no por los comisarios del Emperador, aunque se hallaron presentes, sino por los Padres; y fue decidido, que sin meterse en lo tocante á las pragmáticas del Emperador, se atendiese solo á los sagrados cánones; que Berito fuese enhorabuena Metròpoli para lo civil, pero que el Obispo no tendria mas distincion que cualquiera otro de la provincia, y que estaria como ellos sujeto al Metropolitano de Tiro (1).

(1) *Sancta Synodus dixit: Unum juxta regulas Sanctorum Patrum volumus esse Metropolitam: Petimus ut regulas Sanctorum Patrum teneant.... Cessantibus omnibus Pragmaticis, quae evertunt ea, quae spiritualiter, et secundum Deum à Sanctis Patribus sancita sunt... juxta regulas, et juxta sententiam totius Sanctae Synodi, Photius Reverendissimus Episcopus Tiriorum Metropolis omnem potestatem ordinandi*

Apliquemos esta decision tan respetable á las operaciones de la Asamblea (ó Congreso) nacional: ella habrá podido dividir la Francia (ó España) en 83 departamentos ó 53 provincias; pero no ha podido sin violar los cánones, y sin usurpar un derecho que no les pertenecía, decretar que no hubiese mas que un Obispo en cada departamento (ó provincia civil) (*): habrá podido, por egemplo, establecer en *Rennes* (ó *Calatayud*) una capital ó cabeza de departamento, y hacer á esta ciudad *Metrópoli* civil; pero no ha podido, ni podia hacerla *Metrópoli* eclesiástica, y eximir

in universis Civitatibus primæ Phœnicis Provinciæ habebit: Eusthatius vero Reverendissimus Episcopus, et Sacro Pragmatico tipo nihil amplius sibi vindicet quam reliqui Episcopi.... Universa pragmatica cessabunt, Regulæ teneant. (Concil. Chalcedonens. act. 4.)

(*) Por la nueva division del territorio español se veian los Obispos divididos en dos ó tres provincias, trasladadas las capitales, hechas algunas que no lo eran, aumentado el territorio de otras, y todo confundido: Sigüenza, por ejemplo, ni era provincia, ni capital de la que se fijaba en su territorio, que era *Guadalajara*; con que debiendo cada provincia ser un Obispado, y su capital la de la provincia, ya no habria Obispado de *Sigüenza*, sino de *Guadalajara*, ciudad que ni aun habia pertenecido á aquel, sino al Arzobispado de *Toledo*.

Del mismo modo, *Madrid* se hacia provincia distinta de la de *Toledo*; igualmente *Ciudad-Real*, &c. teníamos aquí tres Obispos distintos del de *Toledo* por la misma razon,

por sola su autoridad á su Obispo, ó al Obispo de esta ciudad, de la jurisdiccion del Arzobispo de *Tours*, ni darle jurisdiccion, y el poder de ordenacion sobre los otros Obispos de la *Bretaña*, á pesar de sus decretos el Obispo de *Rennes*, del mismo modo que los otros Obispos de la *Bretaña* dependerán siempre en lo espiritual del Arzobispo de *Tours*, mientras la Iglesia no juzgue á propósito determinar otra cosa (*).

P. Está bien todo eso; ¿pero qué respondeis al famoso cánón del Concilio de *Calcedonia* que se nos cita á cada paso, y apenas hay quien no lo sepa de memoria, y es tan contradictoriamente opuesto á la decision que acabais de referir?

R. Respondo y digo, sin temor de que me desmentan, que no hay tal cánón en el Concilio de *Calcedonia* (**): que el dichoso

el de *Ciudad-Real*, de *Toledo* y *Madrid*, que era antes uno. — De *Orihuela* no habia provincia sino de *Alicante*; tendríamos Obispo de *Alicante* y no de aquella ciudad. — Del de *Cuenca* se desmembraban varios pueblos, y así en las demas partes. Y así, digámoslo de una vez, un trastorno general en todo.

(*) Así como *Calatayud* dependeria siempre en lo espiritual de *Tarazona*, *Guadalajara* de *Toledo*, *Alicante* de *Orihuela*, &c.

(**) Es muy de extrañar que al señor *Falcó* se pasase esto en su discurso, y lo diese el valor que no tenia.

cánon tan repetido, es una impostura indecente y la mas descarada de nuestros seductores, que han tenido la impudencia de citar y confundir una obra del siglo XIV por otra del siglo V, los escritos del monge Mathieu por los cánones del Concilio de Calcedonia; las adulaciones de un griego cismático por las decisiones de la Iglesia. Juzgad ahora de la solidez de un edificio que se funda en cimientos tan ruinosos (1). Vergüenza da ver que la Asamblea (ó Congreso) nacional no puede entablar ó paliar sus innovaciones sacrílegas sino recurriendo á las mas impudentes suposiciones; causa rubor ciertamente el pen-

(1) Ved aqui el famoso cánon que dicen de Calcedonia: *Licetum est Imperatori de Ecclesiasticarum Provinciarum finibus definire, et aliquarum privilegia auferre, et Episcopales urbes iterum Metropolium honore donare.... et alia hujusmodi facere.* Hoy en dia está manifestamente reconocida y pienamente confutada la falsedad é impostura de este cánon: no fue en modo alguno el Concilio general de Calcedonia quien reconoció este poder en los Soberanos; pues se hubiera contradecido visiblemente á sí mismo, como se puede ver en la resolución que tomó en el referido caso y asunto de Eustathio. — Blastares, un monge del siglo XIV, fue el que dió este privilegio á los Emperadores griegos en una Iglesia cismática y sumergida en el mas profundo envilecimiento. — Con el mismo fundamento hubieran podido dar nuestros impostores á la Asamblea nacional el derecho de definir en las materias de fe, pues el dicho Blastares también da esta facultad á los Emperadores.

sar la grande impresion que ha hecho en las gentes una impostura tan infame. Se han visto hombres del todo extraños á las cosas de Religion, hasta mugeres que tal vez no sabran la doctrina cristiana; ni los primeros rudimentos de la fe, hacer de doctoras, y repetir en un tono magistral y con aire de triunfo el pretendido cánon: se las ha visto armadas de esta quimera, entrar en disputa y sostenerla en los cafés, en las calles, en los paseos, en las plazas públicas; querer enseñar á los mismos ministros de la Religion y mofarse de ellos; burlarse de las gentes sencillas, y aun ¡qué dolor! determinarlas á hacer el *juramento civico*... ¿Se puede dar mayor aproximacion á la apostasia, cuando se revisten fraudulentamente las aserciones de un monge cismático, y se bautizan como *dogmas de la Iglesia católica*?

LECCION III.

Gobierno de la Iglesia trastornado por la Constitución ó Arreglo del Clero.

P. Continuamente oigo quejarse á los Sacerdotes de que la nueva Constitución dicha civil (ó sea arreglo) del Clero trastorna todo el gobierno espiritual de la Iglesia, é introduce un orden de cosas enteramente opues-